

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.3-15/002405
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN : 48044.53.2-0150/002405
Procedimiento Origen / Jatorriko Prozedura: Ordinario / Arrunta 171/2015
Medida cautelar ordinaria / Kautelazko neurri arrunta 1/2016 - M

Demandante / Demandatzailea: HORMIGONES VASCOS S.A.
Representante / Ordezkaría: GERMAN ORS SIMON

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE BILBAO
Representante / Ordezkaría:

Codemandado / Demandatukidea: JESUS TOMAS IBARRA ATUCHA, INTERBIAK BIZKAIAKO HEGOALDEKO
AKZESIBILITATEA S.A. y DIIPUTACION FORAL DE BIZKAIA
Representante / Ordezkaría: ISABEL SOFIA MARDONES CUBILLO, LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU y MONICA
DURANGO GARCIA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO DICTADA EN FECHA 22 DE MAYO DE
2015 POR EL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE URBANISMO EN VIRTUD DE LA
CUAL SE DECLARA QUE LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE
HORMIGON EN CAMINO PEÑASCAL 179 , NO SE AJUSTA A LO AUTORIZADO Y
ORDENA SU CESA.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA D/Dª. AINOA YURREBASO
SANTAMARÍA

En BILBAO (BIZKAIA), a nueve de febrero de dos
mil dieciséis.

1.- Únanse los escritos presentados por
AYUNTAMIENTO DE BILBAO y JESUS TOMAS
IBARRA ATUCHA con fecha 20/1/2016 y
1/02/2016, respectivamente. Se tienen por
formuladas alegaciones a la medida cautelar
interesada por la parte recurrente.

2.- Habiendo transcurrido el plazo para alegaciones
sin que haya presentado escrito alguno por el
resto , una vez transcurra el plazo previsto en el
art. 128.1 LJCA, pasen los autos a S.ª para
resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de
REPOSICIÓN ante el Letrada de la Administración

ANTOLAKETARAKO EGINBIDEA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA:
AINOA YURREBASO SANTAMARÍA jauna/andrea

BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko
otsailaren bederatzi(e)an.

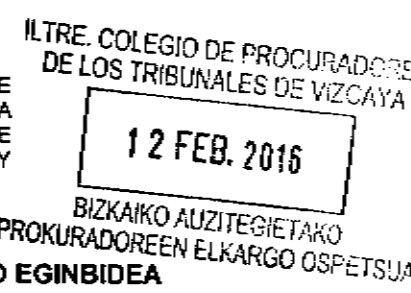
1.- Erants bedi AYUNTAMIENTO DE BILBAO eta
JESUS TOMAS IBARRA ATUCHA(e)k
2016/1/20(e)an aurkeztutako idazkia, eta eman
bekio horren kopia beste alderdiari. Formulaturat
ematen dira alderdi errekurtsogileak eskatutako
kautela-neurriaren gaineko alegazioak.

2.- Alegazio-epea amaitu da eta (e)k ez du idazkirik
aurkeztu. Hortaz, AAJLko 128.1 artikuluan
aurreikusitako epea amaitzen denean, helaraz
bekizkio autoak epaileari, ebatz dezan.

AURKARATZEKO
Administrazioaren

MODUA:
letraduaren

Justizia
aurrean



**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**

GONZALO RUIZ AIZPURU, Letrado del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BILBAO**, representación ya acreditada en Autos, de recurso contencioso administrativo nº **171/15**, seguid a instancias de **HORMIGONES VASCOS SA**, contra resolución del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, de 22 de mayo de 2015, por la que se declara que la actividad de fabricación y suministro de hormigón en Camino Peñascal 179, no se ajusta a lo autorizado y ordena su cese, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, digo:

Que por la parte recurrente se ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, tramitándose dicha solicitud como **Medida Cautelar Ordinaria 1/2016** y dentro del plazo conferido al efecto paso a evacuar el informe de las medidas cautelares, sin oposición de la medida cautelar interesada, formulando al efecto las siguientes:

-ALEGACIONES-

UNICA.- NO OPOSICIÓN A LA SUSPENSIÓN, SI BIEN LA MISMA DEBE SER SOMETIDA A ESTRUCTOS CONDICIONANTES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS PÚBLICO

1.- El art. 130.1 de la Ley Jurisdiccional exige para que pueda acordarse la medida cautelar que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición objeto del recurso, pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En el presente caso la parte actora invoca la existencia de perjuicios irreparables, consistentes en que el cese de la actividad de fabricación y suministro de hormigón sita en Camino Peñascal 179, de Bilbao supondría el cierre de la empresa, con la pérdida de más de 30 puestos de trabajo.

A tal fin acompaña como documento número 7 de su escrito de solicitud de medidas cautelares un *«Informe sobre la capacidad y organización de la producción de Hormigones Vascos SA»* realizado por un Ingeniero de Caminos.

En dicho informe se señala que a día de hoy Hormigones Vascos tiene asumidos una serie de compromisos de suministros de hormigón a grandes obras durante el año 2016, que no podría cumplir en el caso de cesar con la planta de producción de la Planta del Peñascal, lo que implicaría el cierre de la empresa, con la consiguiente desaparición de los puestos de trabajo vinculados a la misma.

Asimismo la empresa acompaña como documento número 8 la relación de trabajadores dependientes de la empresa.

Ciertamente, a tenor de la documentación presentada por la empresa se desprende que la ejecución del acto impugnado genera perjuicios de muy difícil reparación, de tal forma que pudiera hacer perder su finalidad legítima el recurso.

2.- Por otro lado, lo cierto es que la discrepancia entre la postura municipal y la sostenida por la empresa se

refiere a la posibilidad o no de desarrollar el uso urbanístico que nos ocupa en el emplazamiento señalado.

No es objeto de discusión que la actividad desarrollada cumpla la normativa medioambiental, cuestión siempre comprobable y reajutable dado que la licencia de actividad es de tracto sucesivo, y el interés público queda siempre garantizado mediante la posibilidad que tiene la Administración de ordenar los requerimientos oportunos para que la actividad se ajuste a los requisitos exigidos por la normativa medioambiental, adoptando las medidas correctoras oportunas.

En esa tesitura si bien el interés público exige el ajuste de los usos desarrollados al planeamiento urbanístico, en una ponderación global de todos los intereses en conflicto, podría admitirse la suspensión de la ejecutividad de la actuación municipal impugnada teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La actividad se ha venido desarrollando no de forma clandestina, sino debidamente amparada en licencia municipal tramitada con los requisitos medioambientales exigidos por la legislación aplicable.
- b) No existe una perturbación grave de los intereses generales que exija el cese inmediato de la actividad, en la medida en que la administración se encuentra habilitada en todo momento para exigir las medidas correctoras oportunas para evitar cualquier perjuicio medioambiental.

Como recuerda la **STS de 10 de febrero de 2012 (RJ 2012\3889)** cuando se trata de contraponer a los perjuicios derivados de la paralización de la actividad, con pérdida de la actividad económica y de los correspondientes puestos de trabajo, los perjuicios causados al interés público, la afectación a estos últimos

ha de ser **de especial gravedad e intensidad**, para que proceda la denegación de la suspensión.

c) La licencia de actividad **viene limitada temporalmente en todo caso hasta el año 2017**, sin previsión de prórroga alguna, momento en que la actividad debe cesar, debiendo desmantelarse las instalaciones, sin derecho a indemnización alguna. Ello garantiza que el alcance de la suspensión queda delimitado en un periodo temporal cierto, que limita el alcance de la medida cautelar y los perjuicios al interés público.

Este ha de constituir un **límite temporal infranqueable** en cuanto que dimana del propio título habilitante de la actividad desarrollada por la actora, constando el compromiso ante Notario de dicha empresa, en orden a finalizar la actividad desarrollada y desmantelar las instalaciones en al año 2017.

d) Asimismo, debe tenerse en cuenta el eventual riesgo del abono de una cuantiosa indemnización a cargo del Ayuntamiento, en el supuesto (por improbable que resulte) de una eventual sentencia estimatoria del recurso. Dicho riesgo desaparece en el caso de acordarse la suspensión de la ejecución.

En cualquier caso, la no oposición a la suspensión no supone aceptación alguna de las tesis mantenidas por la contraparte respecto a la cuestión de fondo, a las cuales esta parte se opondrá debidamente en el trámite procesal oportuno, cual es el escrito de contestación a la demanda.

5.- Condicionantes a establecer en la suspensión en garantía de interés público

En el supuesto de acordarse la suspensión por ese Juzgado, la misma ha de someterse a los **siguientes condicionantes en garantía de interés público:**

- a) La medida cautelar de suspensión **quedará sin efecto automáticamente el 31 de diciembre de 2017**, teniendo en cuenta que la licencia de actividad clasificada tiene una limitación temporal expresa de vigencia hasta dicho momento, habiéndose comprometido la empresa a cesar la actividad y desmantelar las instalaciones en el año 2017.

- b) La medida cautelar de suspensión se limita estrictamente a la posibilidad del desarrollo del uso en el emplazamiento en su día autorizado, y en consecuencia **no exime a la empresa recurrente de la obligación de desarrollar la actividad conforme a las condiciones establecidas en la licencia**, y singularmente las referidas al cumplimiento de la normativa medioambiental.

De tal forma que el eventual incumplimiento de dichas condiciones podrá dar lugar a las medidas oportunas, incluido el cese de la actividad, para exigir la adecuación a dicha normativa medioambiental.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, teniendo por formulado el trámite alegatorio sin oposición a la medida cautelar interesada, solicitando que en el supuesto de acordarse la suspensión interesada de contrario, quede condicionado a los siguientes extremos en garantía del interés público:

- a) La medida cautelar de suspensión quedará sin efecto automáticamente el 31 de diciembre de 2017

Nº RECURSO: 171/15
MEDIDA CAUTELAR ORDINARIA 1/16-M

- b) La medida cautelar de suspensión se limitará estrictamente a la posibilidad del desarrollo del uso en el emplazamiento en su día autorizado, y en consecuencia no eximirá a la empresa recurrente de la obligación de desarrollar la actividad conforme a las condiciones establecidas en la licencia, y singularmente las referidas al cumplimiento de la normativa medioambiental.

Todo ello por ser de justicia que pido en Bilbao, a 20 de Enero de 2016.

**Fdo.: LETRADO
RUIZ AIZPURU GONZALO**